

MUJERES INMIGRANTES, LIBERTAD INDIVIDUAL Y POLÍTICAS SOCIALES

Alessandra Facchi
Universidad de Milan

RESUMEN: La condición de pluralismo en la que vive gran parte de las mujeres inmigrantes conduce a distinguir dos nociones diferentes de libertad como ausencia de vínculos: en relación al Estado y en relación a la familia y a la comunidad. Estas dos concepciones reclaman diferentes tipos de acción pública, y la segunda en particular más que tuteladas y controles requiere de ayudas que pueden ser provistas principalmente a través de las políticas sociales. Sin embargo estas últimas, para ser eficaces e iguales, no pueden seguir siendo concebidas con procedimientos neutrales respecto a la diferencia de género y a las diferencias culturales.

ABSTRACT: The condition of normative pluralism in which most part of migrant women lives leads to underline two different conceptions of individual liberty: towards State and toward family and community. Two conceptions which needs different ways of public actions: the second particularity more than protections and controls demands enforcements and broadens the role of social rights. But in order to be effective and equal, social policies can no more be conceived as neutral vis-a-vis to gender and cultural differences.

PALABRAS CLAVE: mujer inmigrante; pluralismo normativo; libertades y derechos; políticas sociales; género y diferencias culturales.

KEYWORDS: migrant women; normative pluralism; liberty and rights; social policies; gender and cultural differences.

1. En el ámbito de las poblaciones inmigrantes, el componente femenino presenta problemáticas específicas que no son tratadas adecuadamente a través de los estudios, las investigaciones y teorías que se posicionan en términos neutrales respecto del género. Es decir, son necesarios estudios no sólo sobre la inmigración femenina en su conjunto, sobre las dinámicas a través de las cuales se forma, sobre las funciones que asume en el mercado de trabajo, sino que también son precisos aquellos que asuman las cuestiones específicas ligadas a la pertenencia de grupo, a la religión, al trabajo, a la actividad judicial y a la normativa que regula entrada y estancia desde el punto de vista de las mujeres partícipes.

Limitándonos a considerar los aspectos ligados al pluralismo cultural, parece evidente que los más importantes desafíos de las sociedades multiculturales circulan a través de cuestiones que atañen directamente a las mujeres; cuando se trata un caso que atrae la atención acerca de normas religiosas, consuetudinarias o usos comunitarios, casi siempre se trata de mujeres. En nombre de los derechos de las mujeres cada vez más a

menudo son impugnadas políticas públicas de amparo de minorías culturales y religiosas, el proyecto de un Islam europeo se juega en gran parte en la definición del estatus de las mujeres musulmanas, a las mujeres está en gran parte confiada la educación de las nuevas generaciones de ciudadanos europeos.

Una perspectiva en la cual la distinción de género asume implicaciones particularmente significativas es la del pluralismo normativo, entendida como perspectiva de investigación heredada de la tradición del pluralismo jurídico, que asume la existencia de una pluralidad de normas que orientan los comportamientos individuales, normas de ordenamientos nacionales y supranacionales, religiosos, consuetudinarios, corporativos, etc. Esta pluralidad, en el caso de los inmigrantes, cobra particular complejidad y presenta diversas interacciones entre normas religiosas, consuetudinarias y jurídicas. Es ésta una perspectiva, por tanto, que responde a la situación de pluralidad de referencias normativas vivida por personas que se hallan en sistemas culturales profundamente diversos. Desde el punto de vista de las instituciones, y no sólo refiriéndonos a la sede judicial o legislativa, a diario se presenta la necesidad de enfrentarse a esta pluralidad, de encontrar soluciones de compatibilidad entre principios, prácticas y normas religiosas y consuetudinarias de la sociedad y de la tradición de pertenencia y aquellas de la sociedad de inmigración. Desde el punto de vista de los sujetos esta situación reclama un continuo proceso de posicionamiento, de elección más o menos consciente, de individuación, de vías de pacto y mediación, pero también de superación, reelaboración y distanciamiento. Si el individuo en la sociedad contemporánea pertenece a más grupos de referencia, su identidad está fragmentada, o en cualquier caso deriva de una superposición de varios componentes, está sujeto a modelos y normas de diferentes orígenes que se colocan entre sí en relaciones complejas; esto es particularmente cierto para las personas que pasan por la experiencia de la emigración. Este pluralismo e inestabilidad de las denominadas identidades individuales sugiere la adopción de una perspectiva centrada en el punto de vista de los actores sociales y en la reconstrucción desde este punto de vista de normas exclusivas, de grupos de normas y de la cultura jurídica en la que estas normas se ubican, en lugar de como acontecía clásicamente sobre la interacción entre varios ordenamientos. La perspectiva del sujeto que elige entre varios ordenamientos, que utiliza asimismo el derecho positivo como recurso entre los otros al cual recurrir según la oportunidad de la situación individual, que recibe pero también reelabora las estrategias para tratar los conflictos.

En el conjunto de las poblaciones inmigrantes, las mujeres son los sujetos en relación a los que aparecen más diferencias entre las diversas concepciones de las relaciones entre los sexos, entre individuo y grupo familiar, entre Estado y religión. En relación a ellas, las prescripciones religiosas y comunitarias se traducen frecuentemente en formas de discriminación y opresión. Los casos más difundidos conciernen no sólo a institutos jurídicos (como en el derecho de familia islámico la poligamia, repudio, matrimonio a través del tutor y la diferente cuota hereditaria entre varones y féminas), sino también a prácticas consuetudinarias arraigadas como los matrimonios convenidos, las mutilaciones genitales, el aislamiento doméstico, llegando incluso a los homicidios por honor o a la violencia sexual como instrumento de castigo. Pero éstos son únicamente casos sobresalientes, debajo de los cuales existen vidas enteras construidas sobre las mediaciones, a veces sufridas y a veces no, vidas en las que la convivencia entre normas viene administrada sin crisis y la intervención pública ni siquiera es tomada en consideración.

2. Este contexto exige nociones elaboradas a lo largo del debate sobre multiculturalismo, como la problemática relación entre derechos individuales, colectivos, culturales, la noción de ciudadanía multicultural, la oposición entre diferentes modelos “liberales” o “comunitaristas”, entre derechos de las mujeres y derechos de las culturas, etc. Acerca de estos temas, como es sabido, ha florecido una vasta literatura, que no tomaré en consideración en esta sede¹, donde quisiera sin embargo hacer únicamente algunas consideraciones acerca de dos diversas concepciones de la libertad que atañen directamente a las mujeres inmigrantes y acerca del conexo rol de las políticas sociales. La aproximación del pluralismo normativo, comprendido desde el punto de vista del sujeto, se enlaza con una postura del multiculturalismo fundada sobre el individuo, sobre la tutela de su pertenencia como elección más que sobre las comunidades, sobre la tutela de las colectividades existentes asumida como valor autónomo. Situar en el centro la elección individual, con todas las dificultades que esto pueda comportar, exige una concepción de libertad como autodeterminación². Una idea de libertad que, sin embargo, manifiesta particularmente con respecto a las mujeres inmigrantes una doble vertiente, que puede ser oportuno subrayar.

La situación más difícil de afrontar desde el punto de vista de los principios liberales se presenta cuando son las propias mujeres las que defienden, y alguna que otra vez incluso reivindican, prácticas y normas de las que son propiamente consideradas “víctimas”. Son numerosos los casos en los que no sólo la pertenencia cultural y religiosa es reivindicada como un derecho, sino también en los que incluso las instituciones que se muestran más discriminatorias y opresivas son defendidas por las mujeres que están implicadas en ellas, asumidas como elementos constitutivos de su identidad para contraponerla a lo que se percibe como un imperialismo no solamente cultural de Occidente. Son conocidas las mujeres musulmanas que entienden la poligamia o el chador como uno de sus derechos, o que reivindican poder ser musulmanas y feministas, llegando incluso a casos extremos en que también las mutilaciones genitales son vividas y públicamente defendidas como expresiones culturales.

En casos como éstos entra en juego uno de los principios fundamentales de la tradición política occidental, que ha recibido de John Stuart Mill su más clara definición: el principio de daño y su corolario antipaternalista, que públicamente traza una delimitación entre “other regarding actions” y “self regarding actions”³. Si acaso un comportamiento no provoca un “daño a otros”, ¿cómo se justifica la intervención coercitiva del Estado contra la voluntad de una persona adulta y capaz? ¿Se puede

¹ La he tratado sin embargo en A. Facchi. *Los derechos en la Europa Multicultural. Pluralismo normativo e inmigración*. La Ley. Buenos Aires, 2005.

² Una noción de libertad como libertad de utilizar en menor medida determinadas oportunidades, poniendo el acento sobre la elección individual y sobre la distinción entre “freedom to have any particular thing and actually having that thing” es aquella señalada por Amartya Sen en *Elements of a Theory of Human Rights*, “Philosophy and Public Affairs”, 32, 4, 2004, p. 334-5.

³ Recuerdo la famosa formulación de J.S. Mill: “El único motivo por el que se puede legítimamente ejercer un poder sobre cualquier otro miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad es el de impedirle perjudicar a otros. El Bien físico o moral de este individuo no es una justificación suficiente”. Y más adelante: “Sobre sí mismo, sobre su cuerpo, sobre su mente el individuo es soberano”. *On liberty*, 1859.

fundamentar sobre un derecho fundamental, como la libertad individual, o sobre un principio como la paridad entre los sexos o sobre aquel incluso más definitivamente extraño a las culturas de origen como la laicidad del Estado?

Una importante meta en la historia de las mujeres occidentales ha sido su constitución como sujetos autónomos con plena capacidad de decisión sobre su propio cuerpo, sobre su propia vida, sus propios bienes y su apropiación por parte de sujetos que querían decir cuál fuese su bien, padres, maridos, legisladores. Todavía, incluso, forma parte del patrimonio feminista (y no sólo de aquel) la conciencia de que las elecciones individuales, incluso cuando sean expresas, sin aparente coerción, pero maduradas en condiciones de arraigada opresión, no son, ni pueden ser, verdaderamente libres. Se habla en estos casos de preferencias adaptativas, esto es, de situaciones en las que la elección individual sería expresión de una libertad sólo aparente. En otros términos, de elecciones individuales que no expresan el interés real de los sujetos, y que no pueden constituir un límite (ni una justificación) para la defensa pública de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con Mill, en el ensayo “The subjection of Women”⁴, publicado en 1869, éste anticipa un tema fundamental de la teoría política feminista que atiende a la consolidada distinción entre esfera pública masculina y esfera privada femenina, así como a la identificación de esta última, en primera instancia, con la familia. Gracias a esta división de los campos, la familia se ha constituido como una jurisdicción autónoma, abandonando este campo a las costumbres, a la religión, a los equilibrios internos de poder, unos equilibrios que ciertamente no favorecen la igualdad y la libertad femenina⁵. La familia, aun siendo central en lo que se refiere a la educación moral y política del individuo, si bien constituyendo el núcleo primario de asociación y de convivencia, de formulación e imposición de normas, de organización del poder, de educación moral del individuo, resulta por tanto excluida de la reflexión sobre la justicia, reiterándose así la histórica no injerencia del poder político y del derecho público que se ha traducido y se traduce en ausencia de tutela para las partes más débiles.

Estos aspectos que todavía revisten vertientes significativas para las mujeres occidentales, lo son aun más para las mujeres inmigrantes y en general para las mujeres en el mundo para las que las relaciones familiares y comunitarias están más directamente vinculadas a normas religiosas y consuetudinarias y respecto a las cuales la intervención del Estado tiene una escasísima legitimación. Recurrir a las instituciones públicas, a la protección del derecho contra normas tradicionales, es a menudo considerado una forma de aberración de ruptura con la familia, de autoexclusión del grupo, a veces castigada incluso con la muerte.

La contraposición entre multiculturalismo y feminismo, emergente en la literatura y en la praxis, se funda sobre la denuncia de aquellas políticas públicas y teóricas que en nombre de la autonomía de los grupos, de los derechos colectivos y culturales, se traducen en una no injerencia en los ámbitos privados regidos por normas tradicionales y religiosas -característicamente la familia-, ámbitos en los que se

⁴ Ed. it. en J. S. Mill, H. Taylor, *Sull'eguaglianza e l'emancipazione femminile*, a cargo de N. Urbinati, Einaudi, Torino 2001.

⁵ En esta dirección se construye el análisis de S. M. Okin, quien parte de la constatación del desinterés por la teoría política, incluso de aquella contemporánea, por el ámbito institucional de la familia. “Le donne e la giustizia. La famiglia come problema politico”. Dedalo, Bari, 1999.

verifican con más frecuencia formas de discriminación, opresiones y segregación femenina⁶.

La atención al pluralismo normativo respecto a las mujeres inmigrantes evidencia dos modos de concebir la libertad, acaso entendida siempre como libertad para(externa) y como autodeterminación individual⁷. Dos concepciones éstas que no son ciertamente antitéticas, sino que subrayan aspectos diversos y pueden llevarnos a intervenciones diferentes.

Una, aquel que entiende la libertad como una esfera de autonomía en la que el Estado no puede intervenir con la fuerza, desde el momento que no produce ningún daño a otros y no amenaza el orden público. Desde este punto de vista, el Estado, como en la línea guía liberal clásica, constituye la principal amenaza a los derechos individuales y no puede imponer una visión del bien común, incluso aunque esto corresponda a los valores de la mayoría y de la tradición dominante, y por tanto también de la feminista. Ésta es la visión de libertad que se consolida en el pensamiento liberal del s. XVIII y que todavía constituye el núcleo de valor que inspira los derechos fundamentales, y sus relativas tutelas, en los ordenamientos occidentales.

Otra, aquel que ve la libertad femenina sobre todo en relación a la familia, a la comunidad, a la religión, y por tanto en relación a aquellos poderes que más de cerca amenazan la autonomía de los sujetos. Este punto de vista entiende la intervención pública, también en la forma de prohibición coercitiva, como justificada por el mismo interés de las mujeres, como una ayuda externa para sustraerse a imposiciones familiares y religiosas de las que provienen las principales amenazas a los derechos individuales.

Tomemos, por ejemplo, el conocido caso del chador, la prohibición de llevarlo en la escuela o en los oficios públicos –adoptada en Francia en nombre de la laicidad del Estado. Desde el punto de vista de las mujeres afectadas puede ser visto alternativamente como una ayuda externa para sustraerse a la presión familiar o comunitaria, y por tanto como amparo de su propia libertad, o bien como una imposición que va contra la propia religión e identidad, y por tanto como un límite injustificado a la propia libertad de elección. En el primer caso los derechos de libertad son reivindicados frente a la comunidad y la familia, y en el segundo frente al Estado. La ley francesa, como es sabido, opta por la primera opción.

⁶ La referencia obligada en este caso es a un conocidísimo ensayo de la misma Okin, que ha abierto el cauce de un debate sobre las relaciones siempre más problemáticas entre multiculturalismo y feminismo, dos perspectivas en el origen “aliadas” en la común crítica al universalismo liberal y en la reivindicación de políticas de la diferencia. Cfr. S. M. Okin con “Is multiculturalism bad for women”. Ed. by J. Cohen, M. Howard, M. Nussbaum, Princeton (N.J.), Princeton University Press, 1999. Okin reprocha al multiculturalismo, incluso en las versiones liberales que pongan mayores límites al reconocimiento de autonomías y derechos a las comunidades, que a que estos límites sean demasiado abstractos basta con pensar en el derecho de partida, insensible a los ámbitos femeninos, y por tanto incapaces de poner garantías eficaces para la tutela de las mujeres. Al feminismo se le reprocha en cambio una excesiva deferencia hacia las diferencias que ha llevado a no considerar la opresión sufrida por muchas mujeres en nombre de la tradición, de la religión y de la familia.

⁷ Para una sintética pero exhaustiva y clara historia de las concepciones de la libertad Cfr. M. Barberis, “Libertá”. Il Mulino, Bologna, 1999.

Esta doble vertiente de la libertad, pública y doméstica, decadente en términos de derechos, pone en evidencia cómo el consolidado modo de concebir las libertades fundamentales y sus correspondientes tutelas reclaman una actualización. Los tradicionales derechos de libertad, interpretados como espacios de autonomía y tutela en relación a los poderes públicos, revisten importancia sobre todo en dos contextos: por una parte en condiciones de irregularidad, en el momento de la entrada, o en el ámbito de políticas penales; por otra parte en la dimensión laboral, como libertades económicas. A esto se añade la libertad religiosa, que sin embargo se centra más en los componentes colectivos y organizados que no en las personas, y en el contexto social actual genera debate la intervención activa del Estado más que la mera abstención de interferencias. Sin embargo si se piensa en los clásicos derechos de libertad como libertad de pensamiento, de comunicación, de circulación, de propiedad, de elección del propio empleo, de asociación, sobre todo, en general, libertad de proyectar la propia vida, resulta evidente que para las mujeres son los vínculos familiares y comunitarios los que crean mayores límites y lesiones. Precisamente la constatación de que la mayor parte de las violencias y discriminaciones femeninas se producen en el ámbito familiar y comunitario ha llevado a sostener la necesidad de reformular las categorías de los derechos fundamentales de manera que provean instrumentos de tutela de las mujeres contra los abusos privados también en relación a los grupos de pertenencia⁸.

Se trata, por tanto, de poner claramente en juego, valorando en el las implicaciones caso por caso, una idea de libertad individual que se ejercita en relación da los individuos, y el relativo papel del Estado como agente de seguridad y tutela de los derechos que se derivan de él. Esto no exige particulares reformulaciones, sino solo retomar una tradición preliberal, que es además la de la teoría contractualista, que ve en el estado el garante de la libertad en la libertad en las relaciones privadas.

Esta concepción no es por otra parte extraña al propio Mill, el cual, aunque preocupándose en primera instancia de construir una esfera de autonomía individual que limite el poder del Estado, no piensa el Estado como la única fuente de injustificadas imposiciones, sino también en otros poderes, en particular el de los maridos sobre las mujeres y el de los padres sobre los hijos. Es más, en el interior de la familia el Estado tiene el deber de intervenir para tutelar a los sujetos más débiles, esto es, las mujeres y los menores.

3. Tratándose de la libertad como autodeterminación, aquí hay un aspecto a tomar en consideración que tiene que ver con la contextualización de la elección. A menudo una mujer, incluso una occidental que tenga alternativas concretas de vida, sabe que su elección está condicionada por situaciones de desigualdad con los hombres, sabe que desvía o que quizá perpetuará formas de discriminación, pero adopta de todos modos esta elección porque en la situación en la que está le parece la mejor, y en muchos casos lo es verdaderamente. ¿Se trata de una elección libre o no? ¿Cuál es el umbral de condicionamiento bajo el que su elección puede considerarse libre? No se puede dejar de considerar que una elección de distanciamiento en relación a la familia, a la comunidad, tiene siempre un costo, para sí o para otras personas a las que se ha unido. Las preferencias adaptativas manifiestan al menos en parte intereses reales, en cualquier caso elecciones racionales. Negarlo no puede más que constituir un ulterior daño para las personas, el desafío es en cambio el de modificar el contexto de la elección, el de garantizar tutelas para el ejercicio de elecciones lo más libres posibles.

⁸ C. Mackinnon. "Crimini di guerra, crimini di pace" en *I diritti umani*, a cargo de S. Shute y S. Hurley. Milan, Garzanti, 1994.

Si el problema no es únicamente el de declarar las libertades individuales, sino sobre todo el de garantizarlas, y si se comprometen a la protección del individuo no sólo impulsarla desde los poderes públicos, sino también desde los poderes privados, entonces el papel de las políticas sociales resulta inmediatamente simplificado. El acceso de los extranjeros a los derechos sociales cuya función es esencial en términos de integración socio-económica, de status de ciudadanía, incluso simplemente de equidad distributiva, debe ser subrayado también en términos de promoción de la libertad individual. Mediante la instrucción, la asistencia médica y social, la formación profesional, el acceso al trabajo, la vivienda, etc., se provee de una insustituible ayuda a la autodeterminación, a la posibilidad de la persona de elegir, siendo ésta una elección no dependiente respecto de la familia y de la comunidad de pertenencia.

Para poder ser efectivos, los derechos sociales no pueden, sin embargo, seguir siendo pensados y contruidos como neutrales, ni desde el punto de vista del género, ni desde el punto de vista de las culturas. Prácticamente todos los ámbitos de las políticas sociales están más o menos obligados por estas dos fundamentales variables que constituyen criterios fundamentales en la identificación de las necesidades de los sujetos. En todo el mundo las mujeres todavía hoy son ampliamente discriminadas, bien sea en el acceso a los derechos sociales, o sea en sus modalidades de ejercicio⁹.

Desde el punto de vista de la pertenencia cultural y religiosa, la posibilidad de construir políticas sociales que se tengan explícitamente en cuenta se está afirmando además desde hace poco tiempo. Se trata, esto es, de pensar los derechos sociales a través de medidas diferenciadas en relación a características de grupo de los titulares. La aplicación diferenciada de los derechos sociales comprende cuestiones, argumentos, en discusión en todos los países europeos, y de éstas las más comunes son las demandas en el ámbito de las instituciones públicas y privadas, de los lugares de trabajo por seguir las normas rituales (horarios, alimentaciones, festividades) de su propia religión; otras son más complejas y van, a título de ejemplo, desde el replanteamiento de la medicina en clave transcultural y a la formación específica de trabajadores en el campo médico y social, a la elección de programas escolares, de educación religiosa o a la preparación de alojamientos que no estén en contraste con las modalidades familiares tradicionales.

Oficialmente existen varias intervenciones y programas finalizados para responder a estas nuevas exigencias del pluralismo cultural en el ámbito de las políticas sociales, pero raramente a nivel legislativo el vínculo entre derechos sociales y diversidad cultural es declarado y adoptado como programa general.

El complejo nudo de las relaciones entre universalismo de los derechos y particularismo de las culturas incide fuertemente en el ámbito de los derechos sociales, no sólo porque en ellos se refleja una determinada visión de las relaciones entre Estado y ciudadanos estrechamente unido a la historia europea, sino sobre todo porque su definición se contrapone con diferentes visiones de la familia, del trabajo y del papel de la mujer en la sociedad, de las relaciones entre individuo y grupo y así etcétera, etcétera.

⁹ Como está subrayado por numerosas investigaciones en todo el mundo sucede que las necesidades y las formas de acceso a los servicios son diversas entre hombres y mujeres, pero las políticas son indiferenciadas y contruidas a partir de necesidades y valores típicamente masculinas. Cfr. también únicamente "International Labour Office, Gender Equality and the Extension of Social Protection", Genova, 2003.

Las mismas nociones de salud e integridad física –que constituyen el fundamento de derechos humanos considerados indisponibles- son culturalmente variables¹⁰. Al mismo derecho corresponden visiones muy diferentes del valor para tutelar y de las medidas con qué hacerlo¹¹.

La aplicación diferenciada de los derechos sociales –que se debe en cualquier caso hacer dentro de los principios y de las normas de orden público de los ordenamientos nacionales- no exige fundarse sobre la noción de derechos culturales¹², sino simplemente sobre el principio de igualdad jurídica “correctamente entendido”. Es decir, entendido no como un paradigma incompatible con el de la diferencia, sino como para complementarlo¹³.

La igualdad se entiende en esta perspectiva no como identidad de tratamiento, sino sobre todo como un objetivo que se realiza teniendo en cuenta las diferencias de grupo asumidas como relevantes (naturalmente formulando criterios para definir aquellas que son consideradas relevantes). Los tratamientos diferenciados, por tanto, no reclaman ninguna anulación del principio de igualdad así llamado formal, sino que simplemente se fundan sobre una visión pluralista de la sociedad donde no existe un modelo de valores y prácticas privilegiado y considerado como la normalidad en referencia a la cual los otros son considerados especiales y por tanto reclamantes de tratamientos especiales¹⁴.

¹⁰ Tomemos como ejemplo el derecho a la unidad familiar. ¿En qué idea de familia se funda? El problema surge sobre todo en referencia al matrimonio poligámico islámico, incompatible con el principio de igualdad entre cónyuges y prohibido por muchas legislaciones nacionales. Sin embargo, si el reagrupamiento familiar y los derechos sociales que de él se derivan (subsidios familiares, asistencia médica, alojamiento, etc.) es reconocido únicamente a la primera mujer y a sus hijos, de esto se deriva una discriminación en relación a las otras mujeres e hijos, incluso sólo por la razón de no poder reunirse y vivir legítimamente con el propio marido e hijos con que se había esposado legítimamente en su país. En el plano judicial y en parte legislativo varios ordenamientos europeos reconocen en estos casos derogaciones del principio de la monogamia, pero se trata de todos modos de soluciones parciales, inestables, insatisfactorias sea en el plano de los principios, sea sobre el de los efectos. En varios estados europeos reagrupamiento familiar y derechos sociales conectados son reconocidos a todas las mujeres e hijos. En Italia la ley 1998 contiene una previsión explícita de reagrupamiento por un lado de los hijos naturales del extranjero regularmente residente y del otro para los padres naturales de hijos menores regularmente habitantes. Esta disposición puede ser significativa para aquellas madres que son esposas musulmanas no reconocidas por el ordenamiento italiano, pero en cualquier caso permanece fundada sólo en el interés del menor, y no también sobre el de la mujer.

¹¹ Sobre el tema remito a los ensayos contenidos en “Diritti delle donne tra particolarismo e universalismo”. Número monográfico de “Ragion Pratica”, 2, 2004.

¹² La tutela de la especificidad del grupo está frecuentemente confiada a la noción de derechos culturales, noción que, aunque ya sancionada, más allá de que exista en una abundante literatura, en numerosos textos y Declaraciones Internacionales, a mí me parece mantener fuertes márgenes de imprecisión y ambigüedad. Se puede en cambio apreciar como la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” no menciona derechos culturales, pero bajo el título “Igualdad”, en el artículo 22 reza “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

¹³ Estas afirmaciones son de Letizia Gianformaggio, cuyos profundos análisis sobre las nociones de igualdad y diferencia, desde sus implicaciones político-jurídicas, constituyen una referencia esencial que, sin embargo, no puedo permitirme siquiera esbozar. Cfr. L. Gianformaggio, “Equaglianza, donne e diritto” a cargo de A. Facchi, C. Taralli, T. Pitch, Il Mulino, Bologna, 2005, en particular los ensayos de la primera parte.

¹⁴ Hablando de tratamientos diferenciados no se debe pensar en tratamientos de favor, que irían bajo la etiqueta de acciones positivas. Este tipo de intervención se justifica como remedio temporal a discriminaciones precedentes y a situaciones de desigualdad, es decir, situaciones en las que la diferencia asume connotaciones negativas, como algo a eliminar o, en cualquier caso, a atenuar.

Para realizar la igualdad en los derechos, como ha demostrado ampliamente la historia del feminismo occidental, no es, en efecto, suficiente reconocer a todos la titularidad. Derechos que se traducen en medidas iguales para todos difícilmente se sustraen a efectos de asimilacionismo y discriminación.

El presupuesto de una aplicación diferenciada de los derechos sociales es una vuelta a la discusión pública de sus contenidos que se refiera al más amplio proceso de rediscusión de los derechos humanos a través de la comparación entre diferentes valores, necesidades y culturas. La reflexión de las nociones fundantes de los derechos sociales y de las consiguientes modalidades de aplicación pone el acento sobre las modalidades de participación políticas de los inmigrantes.

Políticas sociales y diferencia cultural implican también el ámbito de los derechos políticos entendidos en sentido lato como derechos de participación. La participación de los destinatarios en los procesos decisionales y en la elaboración de las normas¹⁵ es en primer lugar un principio fundamental de la tradición democrática, pero se traduce también en una condición de eficiencia, esencial para garantizar una aplicación de los derechos compatible bien con las pertenencias culturales y religiosas, bien con las específicas condiciones laborales, económicas y familiares de los inmigrantes, y por tanto por la correspondencia entre necesidades y servicios. En el caso de las mujeres además la predisposición de formas de su implicación pública, de consulta política, es particularmente significativa como instrumento de tutela de su autonomía y de sus intereses en relación a las comunidades de pertenencia, frecuentemente dominadas y representadas públicamente por el componente masculino.

Derechos de libertad, derechos sociales y derechos políticos se presentan como estrechamente conexos en el ámbito de las políticas sociales, que pueden ser concebidos como lugares en los que diferentes derechos entran en conexión y se sostienen recíprocamente¹⁶. Una perspectiva fundada sobre la integración entre diversos derechos que puede ayudar a visualizar las influencias negativas o positivas de cada medida en la búsqueda de una maximización general del acceso a los derechos de parte de personas sobre las que se suman las consecuencias negativas de diferencias y desigualdades, como sucede a menudo a las mujeres inmigrantes¹⁷.

¹⁵ Más allá de la participación del voto administrativo de los extranjeros residentes, cuestiones con complejas vertientes políticas, la Convención de Estrasburgo de 1992 prevé otras formas de consulta de los inmigrantes, constituyendo por tanto una referencia normativa a la que acogerse.

¹⁶ Una aproximación fundada sobre la integración entre varios derechos conduce a prestar atención para evitar que la represión de prácticas comunitarias conduzca directamente, o indirectamente, a una exclusión de derechos sociales, como ha sucedido en Francia con el derecho a la enseñanza en los casos de la prohibición del velo islámico en las escuelas o por el derecho a la asistencia sanitaria en los casos de las denuncias de niñas mutiladas por parte del personal médico.

¹⁷ Una perspectiva fundada sobre la interacción entre varios derechos exige una aproximación de las capacidades, que en efecto comienza a ser siempre más difuso en la valoración de las políticas públicas, en particular para aquellas dirigidas a las mujeres en países en vías de desarrollo. El “capability approach”, en cuanto fundado sobre sus necesidades y sus posibilidades efectivas de realizarlas, permite visualizar las situaciones que surgen del cruce entre varios derechos. Pensar en términos de capacidad significa, escribe Nussbaum, “pensar que quiere decir asegurar un derecho a alguien” (M. Nussbaum, “Diventare persone. Donne e Universalità dei diritti”, Il Mulino, Bologna, 2001).